

RocaJunyent Informa

Departamento PBC
21 de septiembre de 2023



Creación del Registro Central de Titularidades Reales y aprobación de su Reglamento de Funcionamiento: nuevas obligaciones societarias

El 19 de septiembre, entró en vigor, con carácter general, el Real Decreto 609/2023, de 11 de julio de 2023, publicado el 12 de julio, (en adelante, “el Real Decreto”), por el que se crea el **Registro Central de Titularidades Reales (en adelante, “RCTIR”)** y **se aprueba su Reglamento de funcionamiento**.

Éste desarrolla lo previsto en las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (en adelante, “LPBC/FT”), necesario para completar la transposición de la Quinta Directiva anti-blanqueo del Parlamento Europeo y del Consejo.

El objeto del RCTIR es centralizar, de forma puramente electrónica, la información de titularidad real disponible actualmente en diversas fuentes, además de aquella que se le proporcione directamente por quienes se encuentran obligados a informar (en adelante, “los obligados”), y dar publicidad a esta con la finalidad de proteger la integridad del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica mediante la prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Paralelamente, tiene como objeto garantizar la interconexión de la información sobre titularidades reales a nivel europeo.

Con el fin de centralizar la información ya existente, el RCTIR recogerá los datos registrados en fuentes españolas oficiales como los Registros de Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, el Colegio de

Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España (a través de los Registros Mercantiles) o el Consejo General del Notariado entre otros registros con competencia en materia de recogida de datos de titulares reales.

Respecto a la información proporcionada de forma directa, si bien hasta la fecha ya existía la obligación para las sociedades mercantiles españolas de aportar su titularidad real a la hora de presentar sus Cuentas Anuales, esta nueva regulación trae consigo algunas obligaciones nuevas de especial trascendencia que, de no ser cumplidas, pueden acarrear sanciones.

Breve recordatorio del concepto de titularidad real

El concepto de titularidad real que debe seguirse para reconocer sobre quien se deberá aportar información al RCTIR es el regulado en el artículo 4, 4bis y 4 ter de la LPBC/FT, siendo con carácter general el siguiente:

- La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de una persona jurídica (titular real por propiedad o control).
- Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica (titular real asimilado).

Ello con las diferentes especificidades previstas según el tipo de entidad (sociedades mercantiles, fundaciones, asociaciones, entes sin personalidad jurídica, fideicomisos, etc). Por ejemplo, respecto de los fideicomisos u otros instrumentos jurídicos análogos al *trust* deberá informarse, por considerarse todos ellos titulares reales, la identidad de los fideicomitentes, fiduciarios, protectores, beneficiarios y de cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso, a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios. En el caso de fundaciones y asociaciones civiles tendrán, generalmente, la consideración de titulares reales los miembros del Patronato para las primeras y los miembros del órgano de representación o Junta Directiva para las segundas.

¿Quiénes deben declarar la información sobre sus titulares reales en este Registro?

Están obligadas a informar sobre sus titulares reales:

- **Todas las personas jurídicas españolas¹:** sociedades mercantiles, sociedades civiles con personalidad jurídica, fundaciones, asociaciones, entidades sin fines de lucro, y toda otra persona jurídica española.

¹ Si bien el Real Decreto no lo menciona, de las Directivas de la Unión Europea se entiende que deberían ser exceptuadas las sociedades que coticen en un mercado regulado y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, como los regulados en la CNMV en España, BAFIN en Alemania, SEC en Estados Unidos, entre muchos otros pertenecientes a la UE o a

- **Las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que:**
 - **Tengan la sede de su dirección efectiva o su principal actividad en España, o estén administradas o gestionadas por personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España.**
 -
 - Las entidades o estructuras sin personalidad jurídica como los **fideicomisos tipo *trust* y entidades o estructuras sin personalidad jurídica análogas a los *trust*** que, no estando gestionadas o administradas desde España u otro Estado de la Unión Europea, y no estando registradas por otro Estado de la Unión Europea, **pretendan establecer relaciones de negocio, realizar operaciones ocasionales o adquirir bienes inmuebles en España**, debiendo declarar por medios electrónicos al RCTIR antes de comenzar estas operaciones Para estos sujetos existirá una sección especial dentro del RCTIR.

En cuanto a la responsabilidad de la declaración de las sociedades mercantiles recaerá en los órganos de administración de cada entidad mediante la presentación de la declaración de titularidad real en las Cuentas Anuales, como se hace en la actualidad. Adicionalmente, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública podrá aprobar un nuevo modelo de hoja para la declaración de titularidad real.

La misma responsabilidad parecería exigible a los órganos de administración del resto de personas jurídicas españolas, si bien el Real Decreto no lo especifica.

Por su parte, en los fideicomisos esta responsabilidad de realizar la declaración corresponde al fiduciario y gestor del fideicomiso y, en su defecto, al fideicomitente; y finalmente a los beneficiarios. Mientras que, respecto a los fondos, esta obligación recaerá sobre su sociedad gestora.

¿Qué información se debe declarar sobre los titulares reales?

Los datos de titulares reales que se deben declarar son:

- a) Nombre.
- b) Apellidos.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Tipo y número de documento identificativo (en el caso de nacionales españoles o residentes en España se incluirá siempre el documento expedido en España).
- e) País de expedición del documento identificativo, en caso de no utilizarse el Documento Nacional de Identidad o la tarjeta de residente en España.
- f) País de residencia.
- g) Nacionalidad.

países considerados terceros equivalentes por sus normativas de prevención de blanqueo de capitales asimilables.

h) Criterio que cualifica a esa persona como titular real.

i) En caso de titularidades reales por propiedad directa o indirecta de acciones o derechos de voto, porcentaje de participación, con inclusión, en el caso de propiedad indirecta, de la información sobre las personas jurídicas interpuestas y su participación en cada una de ellas. (No aplicable a fideicomisos como el trust y otros instrumentos jurídicos análogos)

j) Una dirección de correo electrónico válida, a efectos del envío de posibles notificaciones por medios electrónicos.

De esta forma, puede apreciarse que todos los datos requeridos son los que actualmente se deben indicar al presentar Cuentas Anuales para las sociedades mercantiles obligadas a ello, con el aditivo que ahora esos datos deberán mantenerse actualizados y de que se agrega la obligación de aportar una dirección de correo electrónico de los titulares reales, a efectos de que el RCTIR pueda informar a los mismos de los datos que se encuentran registrados.

Siendo que hasta la entrada en vigor del Real Decreto no existía obligación de aportar este correo electrónico, las sociedades mercantiles deberán completar esta información faltante. No queda claro en el Real Decreto si esta información a completar será requerida por el registro mercantil al obligado, si no, como mínimo cuando este comunique un cambio de titular real, o en todo caso en la declaración anual de enero que luego se comentará, podrá completar la información faltante bien al Registro Mercantil bien al RCTIR.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto existen además nuevos entes obligados a informar sobre los titulares reales.

Adicionalmente, respecto al propio obligado informante, se deberán facilitar aquellos datos identificativos que se consideren necesarios por el registro de inscripción, en particular: la razón social o, en el caso de entidad o estructura sin personalidad jurídica, su nombre; EUID (identificador único europeo), Número de Identificación Fiscal, o, en su ausencia, número de registro de la entidad; forma jurídica de la entidad; nacionalidad; y domicilio social, y/o documentación justificativa.

¿Qué plazos se establecen y donde se debe presentar la información? Algunas contradicciones detectadas

- Declaración de Cuentas Anuales de las sociedades mercantiles

Plazo: un mes desde su aprobación -según Ley de Sociedades de Capital-

Donde: Registro Mercantil

La presentación de Cuentas Anuales con el formulario de identificación del titular real se deberá realizar como se hace en la actualidad, siguiendo los plazos que establece la Ley de Sociedades de Capital y ajustado su formato a la Orden JUS/616/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

- Cambios de titularidad real en sociedades mercantiles:

Plazo: 10 días a contar desde el siguiente a que tenga conocimiento del cambio.

Donde: Registro Mercantil

El Real Decreto añade que en el caso de que se produzcan cambios en la titularidad real, las sociedades mercantiles deberán informar dichos cambios al Registro Mercantil en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente a que tenga conocimiento del cambio.

- Traspaso de datos entre el Registro Central de Titularidades Reales y los distintos registros de personas jurídicas:

Plazo: 9 meses a contar desde el día siguiente de su publicación

Donde: RCTIR

El Real Decreto establece que el Ministerio de Justicia incorporará al RCTIR los datos de los obligados que se encuentren en otros registros y bases de datos (Registros de Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas, Registros Mercantiles, etc), otorgando a tales efectos, un plazo máximo de **nueve meses** a contar desde el día siguiente a la publicación del Real Decreto (13 de julio de 2023- finalizando el plazo, por lo tanto, el 13 de abril de 2024-), y siendo a partir del primer envío obligatorio realizar actualizaciones de manera diaria, de las altas y variaciones que se hayan producido.

- Declaración complementaria a los datos en registros:

Plazo: dos meses desde la entrada en vigor del Real Decreto

Donde: RCTIR

Paralelamente, en lo que atañe a los obligados **que no presenten Cuentas Anuales al Registro Mercantil**, se establece que, en el supuesto de que los datos de titularidad real que suministren los distintos registros no sean todos los previstos en el Reglamento del Real Decreto, los obligados deberán completarlos por medios electrónicos al RCTIR en el plazo de **dos meses** desde la entrada en vigor del Real Decreto (19 de septiembre de 2023) mediante una **declaración complementaria**.

Como se puede apreciar, resulta difícil de entender cómo se podrá saber, antes del plazo de dos meses que se tiene para cumplir (y no del de 9 meses), si la información aportada con anterioridad a los registros en materia de datos de titulares reales fue completa y ajustada al Real Decreto, o si, por el contrario, requiere ser completada. Es decir, una entidad con personalidad jurídica que tenga constancia de la información que conste en alguno de aquellos registros lo sabrá con claridad, también quien no haya suministrado la información relativa a titulares reales ante ningún registro ni base de datos, pero ¿y aquellas que no tienen el conocimiento exacto de si se cuenta con toda la información necesaria? ¿Deberán esperar a que se cumplan los 9 meses, y a recibir en su caso un posible requerimiento del RCTIR para completar la información, o bien habrán incumplido por haberse superado los dos meses? En todo caso parece una posición prudente, hasta que no quede esto clarificado, que quienes hubieran aportado la información a su Registro correspondiente, pero desconozcan si la información aportada fue completa y ajustada al Real Decreto, aporten en el plazo de **dos meses** la información que se requiere en el RCTIR.

Lo que si queda claro en la normativa es que, una vez facilitados al RCTIR -en el plazo de 9 meses - los datos que recogen los distintos registros, si se apreciara que existen discrepancias o contradicciones entre los datos que suministraron, el RCTIR informará

a dicho registro, quien deberá comunicar tal extremo al obligado a declarar su titularidad real y requerirla para que, en el plazo de diez días ratifique los datos que constan o efectúe una nueva declaración de titularidad real.

- Sujetos obligados a informar que no hayan declarado su titularidad real en ningún registro con competencia:

Plazo: 1 mes desde su constitución y en el caso de fideicomisos tipo *trust* o análogos, 1 mes desde que tenga la obligación, y 10 días para informar cambios.

2 meses fideicomisos tipo *trust* o análogos ya existentes.

Donde: RCTIR

Otro plazo importante que se establece es el que tienen todos los obligados que no hayan declarado su titularidad real a través del Registro Mercantil en sus Cuentas Anuales, o los Registros de Fundaciones, Asociaciones, de Cooperativas u otros donde estuvieran inscritas, quienes deberán declarar por medios electrónicos al RCTIR la información sobre su titularidad real, en el plazo máximo de **un mes** desde su constitución. Curiosamente, no se aclara en la normativa el plazo que tendrán los obligados (que no sean fideicomisos tipo *trust* o análogos) que, ya existiendo, no hayan declarado su titularidad real en ningún registro. Parece prudente que, ante la inexistencia de especificación en este sentido en el Real Decreto, se realice la declaración en el mismo plazo de un mes que tienen las que se constituyan o, como máximo, en el plazo de dos meses que se establece para las declaraciones complementarias.

Respecto a los fideicomisos tipo *trust* y entidades o estructuras sin personalidad jurídica análogas a los *trust* que se constituyan, se establece el plazo máximo de **un mes** desde que tengan la obligación de identificar a los titulares reales, y posteriormente también actualizar los datos en el plazo máximo de **diez días** cuando se produzcan cambios en la titularidad real, y en cuanto a las ya existentes, se establece un plazo máximo de **dos meses** desde la entrada en vigor del Real Decreto para realizar una primera declaración al RCTIR.

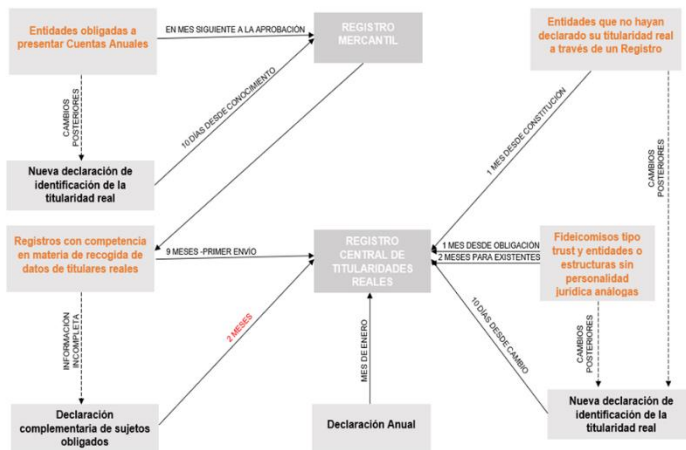
- Declaración anual en todos los casos:

Plazo: en el mes de enero

Donde: RCTIR o ¿Registro Mercantil cuando proceda?

Por último, en todos los casos, se deberá realizar una **declaración anual por medios electrónicos en el mes de enero**, y en el supuesto de que no se hayan producido cambios en la titularidad real se deberá realizar una **declaración confirmando este extremo**. No se establece con exactitud si esta declaración debe hacerse siempre en RCTIR para todos los obligados, o bien quienes presentan Cuentas Anuales lo pueden hacer en el Registro Mercantil.

A modo de esquema:



¿Qué consecuencias trae incumplir con la obligación de identificación e información al Registro Central de Titularidades Reales?

El incumplimiento de la obligación de identificación e información al Registro Central de Titulares Reales determinará el cierre registral previsto en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil por el cual, transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya cumplido con la obligación, el Registrador Mercantil no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha.

Adicionalmente, el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio ha incluido un nuevo apartado en la Disposición Adicional Tercera de la LPBC/FT para que tal incumplimiento constituya infracción administrativa, cuya gravedad será determinada por el Ministerio de Justicia, quien también establecerá las posibles sanciones, el procedimiento sancionador y la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora. Es decir, si bien actualmente no hay otras sanciones reguladas, la LPBC/FT faculta al Ministerio de Justicia para establecer las que considere procedentes.

¿Quién puede acceder a los datos de este Registro?

- Las autoridades con competencias de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y sus delitos precedentes, tanto nacionales como de otros Estados Miembros de la Unión Europea, tendrán acceso de forma gratuita y sin restricción.
- Los sujetos obligados de la LPBC/FT, tendrán acceso a la información vigente contenida en el Registro Central y recabarán certificación electrónica del Registro o un extracto de este para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de identificación del titular real, para lo que deberán expresar la causa de las consultas.
- Las personas u organizaciones que puedan demostrar un interés legítimo en su conocimiento, aunque tendrán acceso a datos de forma más limitada. Se presumirá acreditado el interés legítimo en el conocimiento de la información relativa a la titularidad real cuando se trate de medios de comunicación o de organizaciones de la sociedad civil que presentan relación con la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Con excepción de las autoridades públicas, notarios y registradores y sus órganos centralizados de prevención, los accesos a la información por el resto de los sujetos al RCTIR requerirán el previo pago de una tasa que cubra los costes administrativos, la cual determinará el Ministerio de Justicia. Hasta tanto no sea determinado dicho coste, el acceso será gratuito para todos los que tengan interés legítimo.

Breve mención a la Protección de Datos Personales

El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se constituye como responsable del tratamiento de datos del RCTIR.

Si bien se informará por medios electrónicos a las personas físicas interesadas sobre los datos de sí mismos que fueran informados de manera directa al RCTIR, permitiéndole ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, limitación del tratamiento, portabilidad y no ser sujeto a decisiones automatizadas y de supresión, no será necesario su consentimiento para el tratamiento de sus datos.

Asimismo, se prohíbe la cesión a terceros de los datos obtenidos sin indicación de la fuente, y su comercialización solo podrá realizarse si tiene como finalidad la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Por su parte, las personas físicas titulares reales podrán solicitar, con su pertinente justificación, la restricción de acceso a sus datos (a personas y organizaciones con interés legítimo, pero no así a autoridades públicas y sujetos obligados de la LPBC/FT) cuando signifiquen un riesgo desproporcionado, o a un riesgo de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación, u otros de análoga gravedad, o cuando se trate de un menor de edad o persona con la capacidad limitada o sujeta a especiales medidas de protección. El RCTIR deberá resolver la solicitud en el plazo de 6 meses, siendo su silencio desestimatorio. La resolución denegatoria podrá ser recurrida en alzada ante el órgano superior jerárquico, siendo sus resoluciones las que pongan fin a la vía administrativa.

De cualquier forma, deberán tenerse presentes las previsiones en materia de protección de datos de carácter personal de la LPBC/FT, así como las demás previsiones normativas aplicables en materia de protección de datos.

¿Cuándo entra en vigor?

La entrada en vigor del Real Decreto se estableció el 19 de septiembre de 2023, con dos excepciones:

- el traspaso de datos entre el RCTIR y los distintos registros de personas jurídicas entró en vigor el día siguiente de la publicación del mismo, es decir el día 13 de julio de 2023;
- y el acceso a la información relativa al titular real cuando quien quiera acceder sea una persona u organización (no entes de la administración, ni sujetos obligados a la LPBC/FT) que pueda demostrar un interés legítimo, cuya entrada en vigor es el día 19 de octubre de 2023. Este último punto tiene a su vez otra excepción que es la de acreditación en el RCTIR por los medios de comunicación u organizaciones de la sociedad civil que presentan relación con la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de su condición de tales, a efectos de la presunción de interés legítimo en el acceso a la información. Para este colectivo también entrará en vigor el 19 de septiembre de 2023.

Asimismo, el Real Decreto establece que, hasta que no se complete el primer volcado de datos de los distintos registros (cuyo plazo vence el 13 de abril de 2024) los autorizados a acceder al RCTIR podrán obtener la información de los titulares reales acudiendo directamente a los distintos registros y bases de datos conforme a su normativa específica.